



Artículos

La protección de la atmósfera en el reporte de la sesión n° 68 de la Comisión de Derecho Internacional

María Victoria Mateo

En el actual período de sesiones, uno de los temas tratados fue la protección a la atmósfera, que fue incluido en su programa por primera vez en su 65° período de sesiones en el año 2013. A la fecha existen tres informes realizados por el Relator Especial en los cuales se analizaron las obligaciones de los Estados de prevenir la contaminación atmosférica y mitigar su degradación, el requisito de la debida diligencia, la evaluación del impacto ambiental, así como las cuestiones relativas a la utilización sostenible y equitativa de la atmósfera.

El Relator Especial indicó que la comisión podía abordar en el 2017, la cuestión de la interrelación entre el Derecho de la atmósfera y otros ámbitos del Derecho internacional, y en el 2018 las cuestiones relativas a la aplicación.

Hasta el momento hay algunos proyectos de directriz y párrafos del preámbulo aprobados por la Comisión los cuales abordaré de manera resumida a continuación. Previamente es necesario aclarar el concepto de ciertos términos utilizados.

En primer lugar, se entiende por “atmósfera” la envoltura de gases que circunda la Tierra. “Contaminación atmosférica” implica la introducción o liberación en la atmosfera por el hombre de sustancias que contribuyan a producir efectos nocivos que se extienden más allá del Estado de origen, poniendo en peligro la vida humana y el medio ambiente natural. Finalmente, por “degradación atmosférica” se entiende la alteración de las condiciones ambientales normales producida por el hombre.

Las directrices aprobadas por la Comisión provisoriamente establecen que los Estados tienen la obligación de proteger la atmósfera ejerciendo la debida diligencia en la adopción de medidas apropiadas, siempre de conformidad con las normas del Derecho internacional. Asimismo, los Estados tienen la obligación de velar porque se realice una evaluación del impacto ambiental de las actividades bajo su jurisdicción.

Una cuestión innovadora que incluyen las directrices es la idea de considerar a la atmósfera como recurso natural limitado y por ende la necesidad de realizar una utilización sostenible de la misma, teniendo en cuenta los intereses de las generaciones presentes y futuras. Quien contamina explota la atmósfera al reducir su calidad y su capacidad para asimilar contaminante, por eso hay un cierto cambio de paradigma en considerar a la atmósfera como recurso natural que debe ser utilizado de manera sostenible.

Sumado a esto, se prevé que aquellas actividades que tengan por objeto una modificación deliberada a gran escala de la atmósfera deben llevarse a cabo con prudencia y cautela. Se refiere aquí a las técnicas que

alteran, mediante la manipulación deliberada de los procesos naturales, la dinámica, la composición o la estructura de la Tierra. Estas actividades incluyen lo que se conoce como geoingeniería cuyos métodos y tecnología abarcan la eliminación del dióxido de carbono y la gestión de la radiación solar.

De conformidad con esta línea de ideas, los Estados tienen la obligación de cooperar entre sí y con las organizaciones internacionales competentes para proteger la atmósfera tanto de su contaminación como de su degradación. Esta cooperación entre los Estados, a su vez, debe darse en el área de investigación científica relativa a las causas y los efectos de lo que se quiere evitar, lo que incluiría intercambio de información y vigilancia conjunta.

El proyecto tiene especial consideración por las necesidades de los países en desarrollo, promoviendo la equidad y la atención en aquellos países menos adelantados y los más vulnerables desde el punto de vista ambiental. La Directriz n° 3 es la pieza central de todo el proyecto, derivándose gran parte de las demás de esta misma. Establece que los Estados tienen la obligación de proteger la atmósfera ejerciendo la debida diligencia en la adopción de medidas apropiadas para prevenir, reducir o controlar la contaminación y degradación atmosférica.

Se pretende así acotar la obligación de proteger la atmósfera a la prevención, la reducción y el control de la contaminación y degradación, diferenciando así los tipos de obligaciones que corresponden a cada una. Asimismo cuando se habla de Estados se entiende que estos pueden actuar tanto individual como conjuntamente.

Los efectos perjudiciales en la atmósfera son fruto en gran parte de las actividades de las personas y las industrias privadas que no suelen ser atribuibles a un Estado. Por lo tanto, la “debida diligencia” le exige a los Estados que velen por que dichas actividades que se realizan bajo su jurisdicción no ocasionen efectos perjudiciales, sean estas de índole privada o pública. La debida diligencia consiste en hacer cuanto sea posible de acuerdo con la capacidad del Estado que controla las actividades. El incumplimiento se limita a los casos de negligencia del Estado para adoptar todas las medidas apropiadas para prevenir o controlar las actividades humanas. La obligación de velar no requiere que se logre un determinado resultado, sino realizar todos los esfuerzos posibles para no causar efectos perjudiciales. Por ejemplo, toda actividad que se realice bajo su jurisdicción debe realizar una evaluación de impacto ambiental.

Debido a que los perjuicios ambientales no saben de fronteras, no se excluye que los Estados como parte de sus obligaciones, adopten decisiones conjuntas respecto de las evaluaciones de impacto ambiental.

En resumen, podemos decir que este proyecto es una incorporación de gran relevancia a los temas abordados por la Comisión ya que se trata de una problemática que involucra no solo la calidad de vida de toda la humanidad sino también el bienestar del medio ambiente, afectando siempre de manera directa a todos los individuos.